

## Quiebra concluida por inexistencia de acreedores

### ¿Quién paga las costas?

Comentario al fallo *Más, Marcelo E. s/Pedido de Quiebra*

Fernando Dimase

#### **I. Primeras palabras** [\[arriba\]](#)

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (en adelante, “LCQ”) contiene los casos en los cuales una quiebra se considera concluida[1]; ellos son: 1) avenimiento de la unanimidad de los acreedores (art. 225 y ss. LCQ); 2) liquidación de bienes con pago total (art. 228 LCQ); 3) cartas de pago otorgadas por todos los acreedores (art. 229, párrafo 1° LCQ) y 4) inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229, párrafo 2° LCQ); 5) desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntaria declarada a solicitud de él (art. 87, párrafo 3° LCQ); 6) conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 LCQ); 7) reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor (art. 94 LCQ); 8) liquidación de bienes sin pago total, después de transcurridos dos años de la clausura del procedimiento sin su reapertura (arts. 230 y 231 LCQ) y 9) inexistencia de bienes o insuficiencia de éstos para cubrir siquiera los gastos y honorarios, después de transcurridos dos años de la clausura por falta de activo sin su reapertura (arts. 232 y 233 LCQ).

Analizaré a continuación un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Rosario[2] que trató la problemática de la imposición de costas en el supuesto de conclusión por inexistencia de acreedores concurrentes.

#### **II. Los hechos** [\[arriba\]](#)

La actora peticionó la quiebra del deudor, invocando como crédito el resultante de un pagaré no cancelado a su vencimiento, luego de intentar sin éxito, intimarlo al pago de la deuda por diversos medios postales, consiguiéndolo recién por acta notarial en su domicilio. Hizo referencia a todas estas vicisitudes que configuraban una mora en el pago de la deuda y hechos reveladores de la cesación de pagos del accionado.

Frente a la citación del art. 84 LCQ, el deudor -si bien comparecido al pleito-, nada respondió y el tribunal de primera instancia dictó la sentencia de quiebra. Al no interponerse recurso alguno, la misma adquirió firmeza.

Se presentó a verificar como único acreedor el peticionante, acompañando al efecto de probar la causa un contrato de mutuo y el pagaré con el cual se garantizaba al primero y se había pedido la quiebra. Al efectuar el informe individual (art. 35 LCQ), la sindicatura dictaminó en contra del verificante por encontrar -a su criterio- irregularidades tanto en el mutuo como en el pagaré, concluyendo que no era posible determinar ni la causa, ni el monto del préstamo. Siguiendo el consejo del síndico, el juez de grado declaró (art. 36 LCQ) inadmisibles el crédito del peticionante de la quiebra. Resolución que quedó firme. Al presentar el informe general (art. 39 LCQ), el síndico manifestó que al no existir pasivo a la fecha del mismo, no existía cesación de pagos.

Con posterioridad, la fallida pidió la conclusión de la quiebra, con costas al pretense acreedor, por no haber pedido éste, la revisión de la resolución a través del recurso previsto en el art. 37 LCQ frente a la ya mencionada declaración de inadmisibilidad del juez. Corrida la vista al síndico, el funcionario dictaminó favorablemente citando el segundo párrafo del art. 229 LCQ sin referirse al pedido de imposición de costas. A continuación, el juez resolvió expresando que se daba el presupuesto del art. 229 LCQ y correspondía dar por concluida la quiebra. Reguló honorarios de las partes, imponiendo las costas del proceso al fallido.

Contra esta resolución se alzó la fallida, interponiendo recurso de apelación, el que fue concedido en relación. Ya en Cámara, al expresar agravios y al contestarlos, las partes mantuvieron sus posiciones. Corrida la vista al Síndico previo a la resolución, éste se manifestó a favor de lo decidido por el a quo.

A su turno, la Fiscal de Cámaras sostuvo que no advertía en autos irrazonabilidad ni falta de fundamentación que tornen evidente la arbitrariedad de la decisión.

### **III. La resolución de Cámara [\[arriba\]](#)**

El voto del Dr. Peyrano, camarista preopinante, se manifestó a favor de revocar la imposición de costas de primera instancia e imponerlas al acreedor peticionante.

Expresó que “se interpreta que debe revocarse la condena en costas en la alzada e imponerlas al acreedor promotor de la quiebra respectiva con motivo de que su conducta procesal (promoción de un juicio concursal sobre la base de un papel de comercio cuyo tenor ab initio le quitaba sustento a la posibilidad de su progreso) no es merecedora de un tratamiento más benévolo que para otros supuestos propicia la doctrina autoral”.

Por su parte, el Dr. Rodil propuso el rechazo del recurso de apelación propuesto por la ex quebrada analizando la conducta de ambas partes: “(...) tenemos que tener en cuenta también la conducta del deudor, que en este caso, en ningún momento cuestionó la concurrencia de los presupuestos para la declaración de quiebra indicados por el acreedor en su pedido ni tampoco recurrió la sentencia de quiebra que por el contrario, consintió. Entiendo que no podemos ahora decir que el documento que acompañó no le habría permitido obtener la declaración de quiebra, pues volveríamos sobre una resolución firme y consentida y sobre una materia ajena al recurso (...). “Aparece esta solución además, como la más acorde al texto legal, desde el momento que a los supuestos del art. 229 LC les resulta aplicable lo dispuesto por el art. 228 LC, donde se prevé el pago de las costas con fondos del concurso”.

La cuestión se zanjó con el tercer voto del Dr. Baracat coincidente con el de su predecesor. Sostuvo que “Ya en el campo doctrinario y ahora en calidad de Magistrado interpreto que dichas costas deben ser soportadas por el deudor fallido (...). Si el acreedor en la petición de quiebra afirmó y también acreditó los tres presupuestos de la quiebra (acreencia legítima, estado de cesación de pagos y sujeto susceptible de concursamiento), a nuestro juicio deviene excesivamente severo e injusto hacerle soportar las costas del juicio” proponiendo también el rechazo de la apelación.

Como se desprende de lo expresado en el fallo, triunfó la postura que sostiene que las costas deben ser soportadas por el fallido.

#### **IV. La jurisprudencia y la doctrina. Breve reseña [\[arriba\]](#)**

En la jurisprudencia hay una tendencia mayoritaria que opina que es el ex fallido quien debe soportar las costas en los casos de quiebra pedida por acreedor concluida por inexistencia de acreedores. Citaremos tan sólo algunos precedentes.

A fines de los años ochenta, las Salas A y B, de la Cámara Comercial de Capital Federal, sostenían que, en la quiebra decretada a pedido de acreedores que concluye por inexistencia de acreedores sin importar el motivo, las costas debían imponerse al acreedor que las hizo decretar por haber causado la tramitación de un juicio inconducente[3]. Por su parte, las Salas C y E, de dicha Cámara Comercial, mantenían el criterio opuesto[4].

Estas discrepancias motivaron que la Cámara Nacional en pleno, en fecha 18-12-92 dictara un fallo plenario[5] -Datamedical S.R.L.-.

El voto triunfante[6], seguido por otros camaristas dejó sentado el principio que “en una quiebra declarada a pedido de acreedor y concluida por inexistencia de acreedores verificados, las costas causídicas deben ser impuestas al ex fallido”[7].

Si bien los fundamentos distinguen dos supuestos posibles tales como inexistencia de acreedores verificados o acreedor peticionario que haya solicitado sin éxito la verificación, lo cierto es que la solución a la que se arriba para ambos casos es idéntica y sienta el principio general señalado en el párrafo precedente.

Dice el referido decisorio que lo previsto en el artículo 229 párr. 2 LCQ está en consonancia con lo que ocurre en los restantes supuestos de conclusión de la quiebra. Y que “lo contrario importaría retrotraer la secuencia del trámite y vincular indebidamente -en tanto no media nexo causal suficiente- el proceder del acreedor peticionario, o la suerte que corra su insinuación en el pasivo, con la obligación de pagar las costas, que reconoce primordialmente como presupuestos el estado de cesación de pagos -real o aparente- no desvirtuado oportunamente, con la consiguiente responsabilidad del deudor en la materia.”[8]

También que “de otro modo, el proceso de quiebra podría constituirse en suerte de amenaza para quien solicitó y obtuvo la declaración, de modo de hallarse constreñido por la necesidad de verificar su crédito so pena de tener que soportar los gastos que hubiese insumido la tramitación del concurso, cuando tal insinuación en el pasivo constituye una facultad disponible para aquél.”[9]

Por su parte, el voto minoritario entre otros argumentos, sostuvo que las costas deben imponerse al acreedor que la hizo decretar, en virtud de haber causado la tramitación de un juicio inconducente.[10]

Otros fallos son coincidentes con el plenario citado: en Rosario, se resolvió en forma idéntica pero en un caso de clausura del procedimiento por falta de acreedores verificados[11]; en Mendoza, un Juzgado de grado resolvió que “las costas causídicas deben ser siempre impuestas al ex fallido, pues rige el criterio de

la apariencia de la insolvencia del ex deudor para la promoción del pedido de quiebra”[12].

## V. La doctrina [\[arriba\]](#)

Los autores compulsados, mantienen una posición unánime que coincide con el principio y fundamentos fijados por el plenario Datamedical S.R.L.

Baracat[13] opina que: “Diversos pueden ser los motivos exculpatorios que induzcan al acreedor a no insinuarse en el pasivo, desde el hecho de haber sido desinteresado hasta la circunstancia de hallarse ante una valla insalvable de no poder acreditar la causa de su crédito (atento a la predominante doctrina judicial de verificación causal). De tal modo, que, si en la petición de la quiebra afirmó y también acreditó los tres presupuestos de la quiebra (acreencia legítima, estado de cesación de pagos y sujeto susceptible de concursamiento), a nuestro juicio, deviene excesivamente severo e injusto hacerle soportar las costas del juicio”.

En la misma vereda transitan Baravalle, Granados y Erbetta[14]: “En la conclusión por inexistencia de acreedores, se ha suscitado polémica, y ha llevado a pensar que dicho costo debiera soportarlo quien dio lugar a la declaración falencial, esto es, el acreedor peticionante. Nos parece sin embargo que los mismos deben también ser soportados por el fallido, ya que pensamos que si hubo quiebra decretada, y el fallido no recurrió la misma, el peticionante procedió conforme a derecho, no teniendo por qué ser sancionado con la imposición de costas”.

Citando el plenario Datamedical S.R.L., Rouillon[15] sostiene que “la inexistencia de solicitudes de verificación de créditos, comprobada a la fecha en que el juez habría debido resolver las que podrían haberse presentado. Si, además, el fallido satisface los gastos y honorarios del concurso, la quiebra concluye (art. 229, párr. 2º, LCQ)”.

Dasso[16] por su parte, sostiene que “(...) Si no se hubiere producido ninguna solicitud de verificación a la fecha de la resolución de verificación y si el fallido paga los gastos y honorarios, puede solicitar la conclusión de la quiebra (ésta es la hipótesis tratada en el art. 229 párrafo II)”.

Bonfanti y Garrone[17], comentando el art. 229 LCQ señalan: “(...) El segundo apartado consiste en la ausencia de acreedores verificados o por verificar. Alberti agrega que esta condición debe valorarse objetivamente, siendo indiferente el motivo de esa carencia o falta de inclusiones en el pasivo. También es indiferente la causa procesal de tal ausencia de acreedores (inexistencia de cualquier insinuación o desestimación de la misma)”.

Ante la ausencia de pasivo verificado Fassi y Gebhardt[18] apuntan que “En este caso debe declararse la conclusión de la quiebra, asimilable a la que procede en caso de pago total, en el que se condiciona la ejecutividad de la decisión al pago de la totalidad de los gastos causídicos. (...). Puede ser decretada de oficio o a petición del síndico o del deudor. En cuanto a las costas, serán soportadas por el deudor”.

Finalmente, Grispo[19] señala en relación a las costas en los supuestos analizados que: “deben también ser soportados por el fallido, ya que pensamos, que si hubo quiebra decretada, y el fallido no recurrió a la misma, el peticionante procedió

conforme a derecho, no teniendo por qué ser sancionado con la imposición de costas (...).”.

## VI. Conclusión [\[arriba\]](#)

Luce acertada la resolución del fallo comentado en el cual la mayoría reafirma la regla -no obligatoria por cierto- que en una quiebra declarada a pedido de acreedor y concluida por inexistencia de acreedores verificados, las costas causídicas deban ser impuestas al ex fallido. Lo contrario implicaría desconocer que antes existió una sentencia que declaró la quiebra. Ahora bien, tal como opinan algunos autores[20], debió el a quo solicitar al ex fallido una fianza que garantice el pago de las costas, para cumplir con la ratio de la norma. En el caso, la Cámara no se expidió sobre el particular dado que entiendo, la actora no lo planteó en la instancia inferior.

Los fundamentos de esta postura son los arriba reproducidos y a los cuales adhiero. Sostengo además que una decisión judicial basada en la posición contraria lesionaría algunos principios y derechos civiles constitucionalmente tutelados tales como el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN) traducido en una privación al acceso a la justicia, pues quizás un deudor no exteriorizaría su pretensión de pago por temor a sufrir un revés judicial en lo atinente a las costas del proceso. Indirectamente habría una agresión al derecho de propiedad (arts. 14 y 17 CN). Por otro lado, sin desconocer la finalidad colectiva que posee el ordenamiento concursal, estimo que también el principio de reserva (art. 19 CN) se encontraría afectado con una decisión diferente, dado que en ninguna parte de sus normas ni de otras procesales o de fondo se exige para decidir la suerte de la imposición de costas la doble conexión: declaración de quiebra - existencia de acreedores verificados.

---

[1] Conf. ROUILLON, Adolfo A. N.: “REGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 24.522”, 16° edición actualizada y ampliada. 1° reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 343

[2] C. Civil y Comercial, Rosario, Sala IV, integrada por los Dres. Peyrano, Jorge W.; Rodil, Avelino J. y Baracat, Edgar J. en autos: “M. M. E. S/ PEDIDO DE QUIEBRA”, Expte. N° 395/2011 auto firme n° 80 del 08 de Abril de 2.013.

[3] CN Com, Sala A, 31-7-89, “in re” “PIWKO, MAURICIO S/ QUIEBRA”, E.D., 137-189, con nota. “Costa en la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores” de Alejandro Dagnino. Esta jurisprudencia aparece citada por BARACAT Edgar José, COSTAS Y HONORARIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL, 2° Edición, Editorial Juris, Rosario, 2005, pág. 104.

[4] CN Com, Sala B, 18-7-89, “PROMOTORA INTEGRAL ARGENTINA”, J.A., 1988-631; jurisprudencia que también aparece citada por BARACAT, op. cit. pág. 104

[5] CN Com, en pleno, 18/12/92, “Datamedical S.R.L.”, ED, 150, p. 580; JA, 1993 - II, p. 612; LL, 1993 - B, p.38 y el fallo completo también puede consultarse en BARACAT, op. cit., págs. 471/476.

[6] ALBERTI, ROTMAN, CUARTERO, GUERRERO, RAMIREZ, ARECHA y otros que adhirieron.

[7] Ver cita 5.

[8] BARACAT, ob. cit., pág. 471/476.

- [9] Idem, ob. cit., pág. 471/476.
- [10] C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2º, 21/4/92, DJ, 1992 - 2, p. 200, Jurisprudencia citada por RUFINO, Marcos A.: "Concursos y Quiebras Ley 24.522 Tomo II: Quiebra"; Ed.: Ad - Hoc; Bs. As.; 1999; pág. 365.
- [11] C. Civil y Comercial, Rosario, Sala I, 15-6-99, "Tangusso, Josefa s/ Quiebra", Zeus, 81-J-306 - LLLitoral 2000, 1014, Cita online: AR/JUR/2143/1999; esta jurisprudencia aparece también citada por BARACAT, ob. cit. pág. 106.
- [12] Juzg. Proc. Conc. Reg. nº 3 Mendoza, 1ª circ., 11/6/99, "Revista de las Sociedades y Concursos", nº 1, p. 168, jurisprudencia citada por PESARESI, Guillermo M. y PASSARÓN, Julio F.: "HONORARIOS EN CONCURSOS Y QUIEBRAS"; Ed. Astrea, Bs.As., 2002; pág. 435.
- [13] BARACAT, ob. cit., pág. 105.
- [14] BARAVALLE, GRANADOS y ERBETTA: "LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS 24.522", Tomo II, Ed.: Liber, Rosario, 1996, pág. 341/342.
- [15] ROUILLON, ob. cit., pág. 348.
- [16] DASSO, Ariel Á.: "QUIEBRAS. CONCURSO PREVENTIVO Y CRAMDOWN", T. I, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1997, pág. 570.
- [17] BONFANTI, Mario A. y GARRONE, José A.: "CONCURSOS Y QUIEBRAS: QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA", Ed.: Abeledo - Perrot, Bs. As., 1997, pags. 568/569.
- [18] FASSI, Santiago C. y GEBHARDT, Marcelo: "CONCURSOS Y QUIEBRAS: 5º EDICIÓN ACTUALIZADA", Ed. Astrea, Bs. As., 1996, Pág. 456.
- [19] GRISPO, Jorge D.: "TRATADO SOBRE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS - LEY 24.522 - COMENTADA, ANOTADA Y CONCORDADA: ARTÍCULOS 177 A 233", Ed. AD-HOC, pág. 485.
- [20] En la página 480 de la obra de la cita 19, GRISPO señala que Edgardo M. Alberti se encuentra a favor de la posibilidad de garantizar el pago de las costas y Alberto A. Conil Paz en contra.